



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITO
RECURSO DE NULIDAD
CSNJ PENAL ESPECIALIZADA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BACA CABRERA Araceli Denyse FAU
20159981216 soft
Fecha: 05/11/2025 11:00:20 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / PODER JUDICIAL
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 5/11/2025 16:08:30 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: TERREL CRISPIN
DANTE TONY / Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 5/11/2025 18:54:19 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: VASQUEZ
VARGAS Maria Luz FAU
20159981216 soft
Fecha: 10/11/2025 10:24:11 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BASCONES
GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA
MAGALLI / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 06/11/2025 10:42:36 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
Rosario Aurora FAU 20159981216
soft
Fecha: 14/11/2025 10:42:25 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

NULA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA. NUEVO JUICIO ORAL

Sumilla. La sentencia recurrida contiene motivación insuficiente, se advierte, además, la falta de realización de determinadas pruebas trascendentales para el mejor esclarecimiento de estos hechos. En tal sentido, corresponde declarar la nulidad de la resolución impugnada, lo que no implica un adelantamiento de opinión respecto a la pretendida autoría de los hechos por parte de la acusada sino, en estricto, a la necesaria y certera dilucidación de los hechos materia de controversia.

Lima, cinco de setiembre de dos mil veinticinco

VISTO: el recurso de **nulidad** interpuesto por la fiscal adjunta superior de la **Tercera Fiscalía Superior Nacional contra la Criminalidad Organizada** contra la sentencia del treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, emitida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, que **absolvió a María Carolina Paucarcaja Abanto** de la acusación fiscal por el delito de tráfico ilícito de drogas agravado, en perjuicio del Estado; con lo demás que contiene.

De conformidad con lo opinado por la fiscal suprema penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **BACA CABRERA**.

CONSIDERACIONES

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y CALIFICACIÓN JURÍDICA

Primero. En este proceso se formuló acusación conforme con el Dictamen 202-2017, del 16 de octubre de 2017 (foja 1287), contra RODNEY PIMENTEL, ADRIÁN CHÁVEZ CASTRO, JUAN CARLOS ALCALÁ SAAVEDRA y **MARÍA CAROLINA PAUCARCAJA ABANTO**, quienes realizaban el acopio de remesas considerables de alcaloide de cocaína provenientes de las zonas cocaleras del país, que eran trasladadas en vehículos particulares hasta un depósito cercano en el Callao para luego ser enviadas al extranjero a través de una empresa exportadora por vía marítima desde el terminal portuario del Callao.

Así, según la acusación fiscal, luego del seguimiento a los implicados en estos hechos, el 8 de abril de 2017, a las 13:25 horas, en la intersección de las avenidas Huandoy y A del distrito de Los Olivos, personal de la Divinesp, con la participación del fiscal provincial, intervinieron en uno de los ambientes del chifa Estrella a Adrián Chávez Castro, de nacionalidad peruana; y a Rodney Pimentel, de nacionalidad canadiense, quienes arribaron al lugar junto a alias Pelado, a bordo del automóvil Nissan, modelo Versa, color azul metálico de placa ATS-226, el mismo que estacionaron al lado de otro automóvil modelo Yaris, color dorado metálico de placa de rodaje ADA-127. De igual modo, se intervino a Juan Carlos Alcalá Saavedra, quien conducía una camioneta Station Wagon, marca Toyota, modelo Probox, color blanco, de placa de rodaje D4F-608.

Al realizarse el correspondiente registro se halló en la maletera del vehículo de placa de rodaje ADA-127 dos sacos de material sintético, dos bolsas a rayas multicolores y otros bultos que contenían un total de 150 paquetes tipo ladrillo, con un peso bruto total de 149,965 kg de alcaloide de cocaína.

Posteriormente, se realizó el registro en el domicilio de Rodney Pimentel, ubicado en el lote 29 de la manzana D-1 en la calle Isla Beata de la Urbanización Los Cedros de Villa en Chorrillos, donde se hallaron dos maletines, uno de ellos contenía 32 paquetes de forma rectangular, forrados con plástico, con el peso bruto de 31,630 kilogramos de alcaloide de cocaína.

Imputación concreta de María Carolina Paucarcaja Abanto

A María Carolina Paucarcaja Abanto, alias Vania, se le atribuyó favorecer el consumo de drogas a través de actos de tráfico para el envío vía marítima de 181,61 kg de cocaína que sus coprocesados Rodney Pimentel y Adrián Chávez Castro venían acopiando, en atención de que producto del seguimiento, a través de las técnicas de investigación realizadas por miembros de la Dirandro, informe

de Inteligencia respectivo acompañado de tomas fotográficas, se conoció que el 4 de abril de 2017 en el restaurante Tanta, ubicado en la avenida Prolongación Primavera 698 en Santiago de Surco, se reunió con el condenado Rodney Pimentel alias Colorado, de nacionalidad canadiense, y con una tercera persona, a quien la policía denominó Peter. En esta reunión se coordinó la entrega de determinada cantidad de droga por parte de la acusada a Rodney Pimentel, hecho que fue reconocido ante el juzgado desde su declaración inicial hasta el juicio oral correspondiente por el ya condenado Rodney Pimentel. Asimismo, producto del seguimiento y de la intervención a las comunicaciones telefónicas que se realizaron se señaló y se acreditó que la entrega de la droga se iba a realizar, y efectivamente así fue el 8 de abril de 2017 en el distrito de Los Olivos, específicamente en el frontis del chifa Estrella. A ese lugar llegó Rodney a recoger la droga, quien había sido trasladado por el también ya condenado Adrián Chávez Castro (chofer), quien también en ocasiones había trasladado a la acusada a reuniones personales que sostuvo con Rodney Pimentel, de tal manera que conocía el domicilio de esta.

El 8 de abril de 2012, en la intervención que se hizo a Rodney Pimentel y del registro personal en el cual se le encontró su teléfono celular, se advirtió de la lectura del celular del citado, llamadas telefónicas y los mensajes de WhatsApp que tuvo momentos con Paucarcaja Abanto momentos antes de llegar al chifa Estrella, donde la acusada le hacía preguntas de si había llegado la persona que ella había mandado para dicha entrega.

Segundo. Por estos hechos, Paucarcaja Abanto fue acusada como coautora del delito de tráfico ilícito de drogas agravado, previsto en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal (CP), en concordancia con los incisos 6 (hecho cometido por tres o más personas) y 7 (la droga a comercializarse excede de 10 kilogramos de clorhidrato de cocaína) del primer párrafo del artículo 297 del

citado cuerpo legal, en perjuicio del Estado. En tal sentido, el fiscal superior solicitó se le impongan 18 años de pena privativa de libertad, 80 días-multa, 35 meses de inhabilitación y el pago de una reparación civil, en forma solidaria, por la suma de S/ 70 000, 00 a favor del Estado peruano.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

Tercero. Es preciso anotar que, con anterioridad a la presente sentencia materia del recurso de nulidad, se expidieron las siguientes decisiones relevantes:

3.1. Mediante **sentencia conformada** del 23 de febrero de 2021 (foja 2103), la Sala penal superior **condenó** a RODNEY PIMENTEL y JUAN CARLOS ALCALÁ SAAVEDRA como autores del delito de tráfico ilícito de drogas agravado, en perjuicio del Estado. En consecuencia, les impusieron trece años con seis meses de pena privativa de libertad y once años y seis meses de pena privativa de libertad, respectivamente.

3.2. Posteriormente, mediante sentencia del 12 de abril de 2022 (foja 2751), la Sala penal superior condenó a Adrián Chávez Castro como cómplice secundario del delito de tráfico ilícito de drogas agravado y, como tal, se le impuso ocho años de pena privativa de libertad. Asimismo, en la referida sentencia se absolvió a María Carolina Paucarcaja Abanto de la acusación fiscal por el delito de tráfico ilícito de droga.

Esta sentencia fue impugnada por la defensa de Chávez Castro en el extremo de la condena, y por la Fiscalía superior y representante de la Procuraduría Pública de Tráfico Ilícito de Drogas en el extremo absolutorio.

3.3. Mediante ejecutoria suprema emitida en el Recurso de Nulidad 336-2023/Nacional (foja 2965), esta instancia suprema declaró NO HABER NULIDAD en la sentencia en el extremo de la condena de Adrián Chávez Castro como cómplice secundario del

delito de tráfico ilícito de drogas agravado, y nula la referida sentencia en el extremo que absolvió a María Carolina Paucarcaja Abanto de la acusación fiscal por el referido delito; en consecuencia, se ordenó el desarrollo de un nuevo juicio oral.

3.4. Efectuado nuevo juicio oral, se emitió sentencia del treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, cuyos fundamentos se dan cuenta a continuación.

SENTENCIA MATERIA DEL RECURSO DE NULIDAD

Cuarto. El Colegiado determinó la absolución de la acusada **María Carolina Paucarcaja Abanto**, considerando lo siguiente:

4.1. Si bien se ha actuado prueba indiciaria incriminatoria de posible vinculación con el traslado de la droga; no obstante, estas no han alcanzado la entidad y calidad suficiente que conlleven a su probanza para determinar en grado de certeza la responsabilidad de la acusada.

4.2. Se desprende de la requisitoria oral que, de los hechos materia de imputación, de la actuación y debate probatorio, no se advierte prueba directa, por lo que la valoración se determinará por la prueba indiciaria.

4.3. Con relación a los indicios antecedentes que vinculan a la acusada con el delito imputado, se tiene la declaración de la testigo PNP Gleny Jaquelyne Bazán Quispe, quien intervino en el caso Toronto, conforme con el Informe 16-A-04-2017-DIRNIC-DIRANDRO/PNP/DIVINESTP-DEPINESP.C (foja 59), en el cual menciona la presencia de una mujer, quien luego de las investigaciones fue identificada como María Carolina Paucarcaja Abanto, a quien se le conoce como Vania; sin embargo la testigo en mención indicó no recordar si luego se continuó con las investigaciones de la acusada referida; por lo que no ha sido posible acreditar con grado de certeza que la acusada era investigada por el delito de tráfico de drogas con anterioridad al

día de la incautación de la droga, pues lo único cierto es que la procesada era la pareja sentimental del denominado Colorado. En consecuencia, no se tienen acreditados los indicios antecedentes.

4.4. Así también, con relación a los indicios de presencia que vinculan a la acusada con el delito imputado, se cuenta con las declaraciones de testigos impropios¹ de quienes no se corroboró con otros medios probatorios sus dichos; también se cuenta con lo depuesto por el testigo PNP Wilfredo Culqui Lezcano, quien indicó ser la persona que se encargó del procesamiento de datos contenidos en los dispositivos celulares incautados, información que figura en el acta de lectura de equipo celular; seguidamente, se cuenta con el Informe 16-A-04-2017-DIRNIC-DIRANDRO/PNP/DIVINESTP-DEPINESP.C, el Acta de deslacrado de los equipos celulares de los procesados Rodney Pimentel y Adrián Chávez Castro, por lo que se evidencia comunicación entre la acusada María Carolina Paucarcaja Abanto y el procesado Rodney Pimentel, sin embargo dicho informe no ubicó a la acusada en el traslado de la droga incautada.

En dicho ítem también se cuenta con contraindicios² actuados y debatidos en juicio oral, de ellos se acreditó que: **i.** El procesado Rodney Pimentel y la acusada María Carolina Paucarcaja Abanto mantenían una relación sentimental. **ii.** Lo declarado por el testigo impropio Rodney Pimentel acerca de que un amigo de la acusada fue quien entregó la droga, no se corroboró. **iii.** Con relación a los mensajes hallados en los celulares incautados, no se advirtió referencia de la detención de los intervenidos, ni del hallazgo de la droga en el vehículo Toyota Yaris, ni la incautación de la droga en el domicilio de Rodney Pimentel.

¹ Testigos impropios Rodney Pimentel y Adrián Chávez Castro.

² Testigo PNP Gleny Jaquelyne Bazán Quispe, testigo impropio Adrián Chávez Castro, declaración de la acusada María Carolina Paucarcaja Abanto y el Informe 16-A-04-2017-DIRNIC-DIRANDRO/PNP/DIVINESTP-DEPINESP.C.

4.5. En relación con la necesidad de indicios plurales y convergentes de vinculación de la acusada con el delito imputado, se tiene que los indicios antecedentes no se encontraron probados, con relación a los de presencia y vinculación con el traslado de la droga, si bien se actuaron las transcripciones del dialogo entre Carolina y Rodney Pimentel, donde existió una reiterada comunicación entre los nombrados el día de la incautación de la droga, no obstante estos no fueron corroborados con otros medios probatorios con el fin de acreditar la necesidad de contar con indicios plurales de imputación, contrariamente los contraindicios han adquirido relevancia destacada que finalmente solo acreditaron la existencia de una relación sentimental entre la acusada y Rodney Pimentel. Por lo tanto, al no existir medio probatorio por indicio que vincule a la acusada con el delito imputado, corresponde la absolución de la misma.

AGRAVIOS QUE SUSTENTAN LOS RECURSOS DE NULIDAD

Quinto. La fiscal superior penal solicitó que se declare nula la sentencia impugnada y se lleve a cabo un nuevo juicio oral. Expresó los siguientes agravios:

5.1. Con relación a los indicios antecedentes (desarrollados en el fundamento 8.3.1 de la recurrida) el Colegiado no tomó en cuenta que a raíz de la reunión del 4 de abril de 2017 realizada en el restaurante Tanta (la cual se registra en el Informe 16-A-2017-DIRNIC-DIRANDRO/PNP/DIVINESTP-DEPINESP.C, en la cual se reunieron el Colorado, Peter y Vania, la última identificada como **María Carolina Paucarcaja Abanto**) se condenó al procesado Adrián Chávez Castro (foja 2751), encargado de trasladar a la procesada **María Paucarcaja** ha dicho local, extremo expuesto por el titular de la acción penal en su presentación del caso como en la requisitoria oral, pues dicha reunión es el génesis de la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas.

5.2. La recurrida refiere que la acusada **María Paucarcaja** era investigada por el delito de tráfico ilícito de drogas al día de la incautación de la droga (ocurrido el 8 de abril de 2017), de ello se advierte que la Fiscalía no sostuvo en su acusación ni en su requisitoria oral que la acusada en mención al 4 de abril de 2017 era investigada por el citado delito, lo que se indicó fue que para dicha fecha quienes llevan los alias de Colorado, Cañita, Chato, Pelado y otros eran a quienes se les investigaba, conforme con el Informe 16-A-04-2017-DIRNIC-DIRANDRO/PNP/DIVINESTP-DEPINESP.C. De tal forma que para el 4 de abril de 2017 se realizaron negociaciones y la coordinación de entrega de droga, ello se acreditó con fotografías, mientras que con fecha 8 de abril de 2017 se realizó la entrega de la droga.

5.3. El Colegiado solo se pronunció en razón al Informe 16-A-04-2017-DIRNIC-DIRANDRO/PNP/DIVINESTP-DEPINESP.C, sin tomar en cuenta que la testigo PNP Gleny Bazán Quispe también fue la instructora del Informe Policial 003-04-2017-DIRNIC PNP/DIRANDRO-DIVINESP-DEPINES-C, dio cuenta en juicio que al término de la investigación se identificó a aquellos que se les hacía seguimiento (Colorado, Cañita, Chato, Pelado y Vania). Se precisa que mediante el informe mencionado se tenía a la acusada como “blanco objetivo Vania”, para ello se cuenta con fotografías a colores, y si bien la testigo en mención no recordaba haber investigado a la acusada **María Paucarcaja**, ello no significa negar que realizó una investigación contra la encausada.

5.4. La Sala penal superior consideró como contraindicio que no existe vinculación de Paucarcaja como integrante de una organización criminal, cuando esta Fiscalía se desvinculó de la acusación inicial respecto de la agravante de actuación como parte de una organización criminal y se tipificó el hecho en los incisos 6 y 7 del artículo 297 del Código Penal, el inciso 6 referido

a la comisión del delito entre tres o más personas, es decir pluralidad de agentes.

5.5. Se encuentra probado que el sentenciado Rodney Pimentel, previo al día de la entrega de la droga y el día mismo de la entrega (8 de abril de 2017), tuvo comunicación (llamadas, textos por WhatsApp) con la acusada **María Carolina Paucarcaja Abanto**, quien se encontraba registrada en los contactos del sentenciado mencionado como Carolina, comunicación que no está referida a temas de encuentros con fines amorosos, ni se refieren a temas amicales ni personales, sino más bien se refieren a coordinaciones sobre la llegada de una persona al lugar donde se encontraba el sentenciado Rodney Pimentel y la entrega de la sustancia ilícita.

5.6. Cabe precisar que el Ministerio Público realizó las gestiones para la entrega de los celulares de Rodney Pimentel y Adrián Chávez, a fin de que se realice la pericia de homologación de voz; sin embargo, la Sala cerró el debate oral sin esperar la respuesta de la Oficina de Bienes Incautados del Callao, obstruyendo una diligencia a favor de la tesis fiscal.

OPINIÓN DEL FISCAL SUPREMO PENAL

Sexto. El fiscal supremo penal, conforme con el Dictamen 336-2025-MP-FN-SFSP (foja 209), opinó que se declare **nula** la sentencia impugnada y se lleve a cabo un nuevo juicio oral por otro colegiado superior, cuestiona la valoración probatoria realizada contra la acusada **María Carolina Paucarcaja Abanto**, pues tanto en la acusación como en el juicio oral nunca se afirmó que el 4 de abril de 2017 la acusada era investigada por tráfico ilícito de drogas, más sí se precisó quiénes eran los investigados, tal como lo refiere el Informe 16-A-04-2017-DIRNIC-DIRANDRO/PNP/DIVINESTP-DEPINESP.C.

Señaló que en dicho informe la acusada jamás fue excluida de los blancos/objetivos de las diligencias de inteligencia operativa policial que buscaba identificar a los implicados, y si bien no fue catalogada con el término “investigada” ello no implica que no haya tenido vinculación con los hechos incriminados; en igual sentido se cuenta con el Informe Policial 003-04-2017-DIRNIC PNP/DIRANDRO-DIVINESP-DEPINES-C (foja 1), que da cuenta del consolidado de las pesquisas realizadas por la PNP, con la finalidad de identificar quiénes realizaban las negociaciones del 4 de abril de 2017 y la entrega de la droga del 8 de abril de 2017, esta última fecha se realizó la intervención. Asimismo, otro hecho incuestionable es que la acusada mantuvo comunicación continua con el sentenciado Rodney Pimental referido al traslado de la droga y su entrega, extremo que se encuentra corroborado, por lo que dichos mensajes no deben valorarse de manera aislada, sino como parte del contexto en que se dieron, lo que evidencia que sí existen elementos suficientes e idóneos para sustentar que la acusada **María Carolina Paucarcaja Abanto** estuvo vinculada con el traslado de la droga durante la intervención del 8 de abril de 2017 y cumplió funciones específicas para asegurar el traslado y entrega de la droga.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

Séptimo. El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales se encuentra previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política. Según el Tribunal Constitucional, este forma parte del debido proceso y uno de sus contenidos esenciales es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso, lo que está acorde con la disposición mencionada. Agrega que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean

motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables³.

Octavo. Asimismo, ha establecido los casos en que se produce la vulneración del mencionado derecho, entre estos, a la motivación insuficiente, que se refiere básicamente al mínimo de motivación exigible en atención a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. No se trata de dar respuesta a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia solo resultará relevante desde una perspectiva constitucional, si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resultan manifiestas a la luz de lo que en sustancia se decide⁴.

Noveno. Según el inciso 1 del artículo 289 del Código de Procedimientos Penales (C de PP), este supremo Tribunal se encuentra habilitado a declarar la nulidad de una sentencia cuando en la sustanciación de la instrucción o en la del proceso de juzgamiento se hubiera incurrido en graves irregularidades y se hubieran omitido trámites y garantías establecidas por ley procesal penal.

En dicho caso, la nulidad del proceso no surtirá más efectos que el retrotraer el procedimiento a la estación procesal en que se cometió o produjo el vicio, y subsistirán los elementos probatorios que de modo específico no fueron afectados. También se establece que, en su caso, se complementen o amplíen las pruebas y las diligencias que correspondan.

³ STC 04729-2007-HC. Además, sostiene que este derecho garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución) y, por su parte, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Entre otras, se encuentran las STC 8125-2005-PHC/TC, 3943-2006-PA/TC, 728-2008-PHC/TC y 0896-2009-PHC/TC.

⁴ STC 728-2008-PHC/TC, del 13 de octubre de 2008.

Décimo. El tipo base del delito de tráfico ilícito de drogas materia de juzgamiento se encuentra previsto en el primer párrafo del artículo 296 del CP, que sanciona la conducta del que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico, en concordancia con las agravantes, previstas en los incisos 6 y 7 del primer párrafo del artículo 297 del CP. La descripción legal es la siguiente:

Artículo 296. Promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas y otros

El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4.

Artículo 297. Formas agravadas

La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación, conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 4, 5 y 8 cuando:

[...] **6. El hecho es cometido por tres o más personas**, o en calidad de integrante de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas o que se dedique a la comercialización de insumos para su elaboración.

7. La droga a comercializarse o comercializada excede las siguientes cantidades: veinte kilogramos de pasta básica de cocaína, **diez kilogramos de clorhidrato de cocaína**, cinco kilogramos de látex de opio o quinientos gramos de sus derivados, y cien kilogramos de marihuana o dos kilogramos de sus derivados o quince gramos de éxtasis, conteniendo metilendioxianfetamina (MDA), metilendioximetanfetamina (MDMA), metanfetamina o sustancias análogas.

Decimoprimer. El tráfico se refiere a todo acto de comercio, negociación o transferencia de bienes delictivos, y comprende las diversas actividades que le son inherentes, entre ellas las de distribución y transporte, que en este último supuesto ha de entenderse el acto de desplazamiento de dichas sustancias de un lugar a otro, con independencia de la distancia, el medio utilizado y la forma de posesión⁵.

⁵ Acuerdo Plenario 3-2008/CJ-116, del 18 de julio de 2008, f. j. 9. Asunto: correo de drogas, delito de TID y la circunstancia agravante del artículo 297.6 del CP.

La modalidad de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas y otros requiere que la posesión de la sustancia ilícita tenga como fin su tráfico y para su consumación se requiere que el agente materialice la posesión de la droga y que se constate que esta será objeto de circulación, comercialización, venta u otros análogos y que, en un plano subjetivo, esta tenencia o posesión dolosa esté orientada a un acto posterior de tráfico. Es decir, debe coexistir en el agente una finalidad de comercialización de la droga poseída⁶.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Decimosegundo. En el caso que nos ocupa, se acreditó plenamente la materialidad del delito de tráfico ilícito de drogas agravado con las diversas pruebas citadas, entre ellas: i) Acta de intervención, registro preliminar de vehículo y de lacrado de bultos (foja 136), ii) Acta de registro vehicular e incautación (foja 150), iii) Acta de registro de inmueble-prueba de campo-comiso de droga y lacrado, incautación de documentos y lacrado (foja 168), iv) Acta de deslacrado de bultos-prueba de campo-pesaje-comiso de droga y lacrado (foja 191), v) Acta de deslacrado de maletines-prueba de campo-pesaje-y lacrado (foja 195), vi) resultado preliminar de análisis químico (drogas) 2998/2017 (foja 718), vii) Resultado preliminar de análisis químico (drogas) 2999/2017 (foja 738), con lo cual se determinó que la droga incautada, en el vehículo de placa de rodaje ADA-127 (Toyota Yaris) y el domicilio de Rodney Pimentel, ascendió a 181,62 kilogramos de clorhidrato de cocaína.

Asimismo, esta materialidad fue ratificada en las sentencias emitidas en el presente proceso, conforme se encuentra anotada en el fundamento tercero de la presente ejecutoria suprema.

⁶ Cfr. PRADO SALDARRIAGA, Víctor. (2017). *Derecho penal. Parte especial: los delitos*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, p. 167.

Decimotercero. Lo que es materia de cuestionamiento, según la fiscal superior penal, es la absolución de Paucarcaja Abanto, puesto que en su consideración se configuraron indicios que en su conjunto constituyen prueba indiciaria que ha permitido acreditar su vinculación con los hechos.

Decimocuarto. Como se anotó, el Tribunal superior absolvió a MARÍA CAROLINA PAUCARCAJA ABANTO luego de realizar un análisis de indicios antecedentes de vinculación con actividades de tráfico ilícito de drogas, indicios de presencia y vinculación como miembro de la organización dedicada al tráfico ilícito de drogas y determinó que no se acreditó su vinculación con los hechos imputados.

Decimoquinto. Con relación al indicio antecedente de vinculación, la Sala penal superior valoró las declaraciones testimoniales de los efectivos policiales Gleny Bazán Quispe y Marco Antonio Tataje Salas y el Informe 16A-04-2017-DIRNIC-DIRANDRO-PNP/DIVINESP-DEPINESP.C (foja 59). Así, en su criterio, los testigos corroboraron el informe citado, pero no refirieron que la procesada Paucarcaja Abanto fuera investigada previamente como parte de la organización dedicada al tráfico ilícito de drogas, e incluso, consideraron que la efectivo policial Bazán Quispe señaló no recordar si la investigó, por lo que concluyeron que no fue posible acreditar que Paucarcaja Abanto era investigada por el delito de tráfico ilícito de drogas. Refirió que la investigación estaba dirigida a los denominados Colorado, Cañita y Pelado, y que con relación a la acusada solo mencionaron que esta acompañaba a Colorado, es decir, no aparece como investigada.

Decimosexto. No obstante, conforme con la revisión de actuados, este supremo Tribunal aprecia que en el Informe 16A-04-2017-DIRNIC-DIRANDRO-PNP/DIVINESP-DEPINESP.C la identificación de todos los procesados era referida como blancos objetivos a

quienes denominaban por sus apelativos, tales como Colorado, Cañita, Chato y otros (en proceso de identificación), dentro de ellos el apelativo de Vania, conforme se advierte del siguiente extracto del informe:

El 4 de abril de 2017, a horas 15:35, aproximadamente, se realizó vigilancia fija en el interior del restaurante TANTA [...], en donde se advirtió lo siguiente: [...] Se observa a un sujeto de apariencia extranjera a quien con fines de identificación se le denominó alias Colorado, el mismo que se encontraba en compañía de una fémina NN, a quien se le denominó alias Vania y otro sujeto NN, de apariencia peruana [...] al mismo que se le denominó alias Peter, los mismos que se encontraban en dicho restaurante dialogando [...]. Posteriormente, a horas 16:08, aproximadamente, se observó salir a los BB/OO alias Vania y alias Colorado del referido establecimiento, quienes se dirigieron caminando hacia el estacionamiento de vehículos [...] donde se reunieron con otro sujeto NN a quien se le denominó B/O alias Cañita [...]. Al cabo de unos minutos, los tres sujetos [...] abordaron un automóvil marca Nissan, modelo Versa, color azul oscuro, con placa de rodaje ATS-226, conducido por el B/O Cañita; llegando a inmediaciones del supermercado Plaza Veá [...] donde los tres descendieron del vehículo y se desplazaron caminando hacia el interior [...] consumiendo alimentos [...]. Posteriormente, los tres [...] abordaron el mismo vehículo y se desplazaron hasta un inmueble sito en calle Las Dalias 407-Urbanización Casuarinas Sur-Santiago de Surco, en donde descendió alias Vania e ingresó a uno de los departamentos [...]. Siendo las 18:05 horas, aproximadamente, [...] el B/O, alias Colorado, descendió del vehículo y se dirigió caminando hasta un inmueble ubicado en calle Isla Beata, manzana DI, lote 29-Urbanización Los Cedros de Villa-Chorrillos, ingresando al interior del mismo.

Al finalizar la investigación se identificó concretamente a los blancos objetivos de la investigación, así se precisó que el denominado alias Colorado se trataba de Rodney Pimentel y alias Cañita como Adrián Chávez Castro, quienes fueron condenados por los hechos materia de análisis, y alias Vania como María Carolina Paucarcaja Abanto. En tal sentido, la afirmación de que la procesada no fue investigada como los demás procesados, sino que fue identificada al final, incurre en un vicio de motivación por contradicción entre los fundamentos y los elementos probatorios del expediente.

Asimismo, el hecho de que la efectiva policial haya señalado que no recordaba si la investigó, no indica necesariamente que no se haya efectuado una investigación o que la procesada no fue blanco/objetivo, pues respecto de ello se cuenta con documental que lo corrobora, Informe 16A-04-2017-DIRNIC-DIRANDRO-PNP/DIVINESP-DEPINESP.C y el Informe Policial 003-04-2017-DIRNICPNP/DIRANDRO-DIVINESP-DEPINES-C, del 21 de abril de 2017, que informó sobre el resultado consolidado de las diligencias de investigación efectuadas por la División Policial Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, orientadas a la identificación de los presuntos responsables de la comisión de actividades ilícitas vinculadas al envío de remesas de sustancias estupefacientes al mercado internacional, utilizando como punto de salida el puerto del Callao. Dichas diligencias comprendieron acciones de inteligencia policial que permitieron acreditar la existencia de reuniones previas, contactos, desplazamientos y coordinaciones entre los investigados, hechos que concluyeron con la intervención efectuada el 8 de abril de 2017.

Decimoséptimo. Por su parte, respecto del indicio de presencia y vinculación de Paucarcaja Abanto, la Sala penal superior valoró la declaración de Rodney Pimentel, quien señaló que el amigo de esta le entregó la droga, sin indicar su nombre, por lo que la Sala consideró que esta versión no fue corroborada, en razón de presencia de contraindicios, tales como la declaración del testigo impropio Adrián Chávez Castro y la efectiva policial Gleny Jaquelyne Bazán Quispe. El primero de ellos solo hizo referencia a que conoció a Paucarcaja Abanto por intermedio de Rodney, porque este era su cliente y la efectiva policial señaló no recordar si la investigó, en tal sentido, la Sala penal superior dio mayor valor a la tesis defensiva de la procesada referido a que su vinculación con Rodney Pimentel era afectiva por su labor de dama de compañía.

Asimismo, la Sala penal superior valoró los siguientes documentales: segunda parte del Informe 16A-04-2017-DIRNIC-DIRANDRO-PNP/DIVINESP-DEPINESP.C, Acta de deslacrado, lectura de la información contenida en equipo celular de Adrián Chávez Castro-SIM Card y lacrado, Acta de deslacrado, lectura de la información contenida en equipo celular de Rodney Pimentel-SIM Card y lacrado, del cual se desprende la conversación que mantuvo Paucarcaja Abanto con Rodney Pimentel. Al respecto, precisó que si bien se aprecia un diálogo que inició con un mensaje de suerte y luego un diálogo respecto a la llegada de un amigo a bordo de un vehículo al frontis del chifa, este solo dato no crea convicción de que ella tenía conocimiento del traslado de la droga, también hizo referencia que este diálogo coincide con lo descrito en el numeral 2 (literales d, e, y f) del Informe Policial 16A-04-2017-DIRNIC-DIRANDRO-PNP/DIVINESP-DEPINESP.C, en donde se describió la llegada del conocido como Peter a bordo del vehículo Toyota Yaris ADA-127, no se advierte el ingreso del conocido como alias Chato al vehículo y su despliegue al inmueble de Los Olivos y su retorno al chifa Estrella.

Decimoctavo. Con relación a ello, cabe precisar que el diálogo analizado por la Sala penal superior es el siguiente:

- Suerte (12:42 p. m.).
- (Íconos) (12:43 p. m.).
- MENSAJE DE VOZ (dama). “Ok, ya el amigo va para allá, ahorita te aviso cuándo llega, y este, para que tú estés pendiente, para que lo veas”. (12:43 p. m.).
- MENSAJE DE VOZ (caballero): Amiga dile a él que la entre acá ya, mi muchacho se fue, está esperando que lo llame, ¿para que yo le entregue, me entiende?, ya dígame... (no entendible) llaves (12:51 p. m.).
- MENSAJE DE VOZ (voz de dama): ¿Tu muchacho por qué se ha ido, por qué no se ha quedado ahí a que el otro llegue, entregue llaves y se vaya?, ¿para que ya sale?, que no haga cosas que parezcan raras (12:52 p. m.).
- MENSAJE DE VOZ (00:08) (voz de caballero): “Amiga pregunta si el carro tiene otra, un seguro, un trabagás, pregunta eso”. 12:52 p. m.
- MENSAJE DE VOZ (00:25) (voz de caballero): No, está por acá, este es porque el amigo, el muchacho que se va, no estaba el punto, no estaba acá, el primer punto, o sea se cambió, no estaba acá, el primer punto, o sea se cambió, él tenía que cambiar eso, él tiene que estar acá antes,

pero bueno, ya cambiamos todo, ahorita estamos acá, él se fue con su amigo, con él va a ingresar allá, y regresa acá, nada más, tranquilo, solo que manda a tu amigo que venga acá.

- MENSAJE DE VOZ (00:01) (voz de caballero): ¿Va a demorar cuánto tiempo? (12: 53 p. m.).
- MENSAJE DE VOZ (00:08) (voz de dama): Espérate, porque recién le he dicho el punto, este, para que te llegue, va a preguntar lo del trabagás (12:54 p. m.).
- LLEGA EN 15 (12:55 p. m.).
- Ok (12:56 p. m.).
- Está cerca (1:11 p. m.).
- Él sabe dónde es (1:14 p. m.).
- Sí (1:14 p. m.).
- Ok (1:14 p. m.).
- Avisame apenas lo ves (1:17 p. m.).
- Ok (1:18 p. m.).
- Está con mío (1:23 p. m.).
- Ok (1:23 p. m.).
- No está bien (1:29 p. m.).
- ??? (1:30 p. m.).
- Todo bien (1:31 p. m.).

Si bien como lo señaló la Sala penal superior, el diálogo solo no crea convicción de que ella tenía conocimiento del traslado de la droga, también es cierto que su contenido y contexto en el que se efectuó hace incongruente la conclusión arribada por la Sala penal superior en el sentido de que Paucarcaja Abanto solo mantenía un vínculo afectivo con Rodney Pimentel, pues el diálogo anotado versa de coordinaciones para la entrega de un vehículo y la llegada de un tercero al lugar de los hechos, lo que deberá ser explicado por Paucarcaja Abanto. Más aún en atención de que conforme con los medios probatorios actuados se cuenta con la declaración a nivel preliminar del sentenciado Rodney Pimentel, quien indicó que un amigo de Paucarcaja Abanto le entregó la droga, lo que también deberá ser explicado por el citado testigo impropio, para cuyo efecto deberá ser citado a un nuevo juicio oral. El vínculo de la procesada, quien se reunió con los sentenciados Rodney Pimentel y Adrián Chávez Castro, días previos a que estos fueran intervenidos, las conversaciones de coordinación que mantuvo con Rodney Pimentel y la sindicación de este, no fueron debidamente aclarados.

Decimonoveno. En atención a lo expuesto, y de acuerdo con el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, concluimos que la sentencia recurrida contiene motivación insuficiente, advirtiéndose además la falta de realización de determinadas pruebas trascendentales para el mejor esclarecimiento de estos hechos. En tal sentido, corresponde declarar la nulidad de la resolución impugnada, lo que no implica un adelantamiento de opinión respecto a la pretendida autoría de los hechos por parte de la acusada sino, en estricto, a la necesaria y certera dilucidación de los hechos materia de controversia.

De tal manera corresponde el desarrollo de un nuevo juicio oral a cargo de otro Colegiado superior, donde deberá considerarse lo expuesto en la presente ejecutoria suprema; así como materializarse las actuaciones probatorias descritas y las que resulten necesarias para el correcto esclarecimiento de los hechos.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y la jueza integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

I. Declarar NULA la sentencia del treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, emitida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, que **absolvió** a **MARÍA CAROLINA PAUCARCAJA ABANTO** de la acusación fiscal formulada en su contra como autora del delito de tráfico ilícito de drogas agravado, en perjuicio del Estado; con lo demás que contiene.

II. ORDENAR que se lleve a cabo un nuevo juicio oral que estará a cargo de otro colegiado superior que deberá observar las consideraciones expuestas en la presente ejecutoria suprema.

III. DISPONER que se devuelvan los autos para los fines pertinentes, se haga saber la presente ejecutoria a las partes apersonadas en esta suprema instancia y se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

BC/ZMCH